

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO
ASUNTO	:	OPINIÓN LEGAL SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1277
REFERENCIA	:	RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 340-2020-MTC/01.03
FECHA	:	17 de julio de 2020

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	SUPERVISOR ESPECIALISTA	CLAUDIA GIULIANA SILVA JAUREGUI
REVISADO POR	ABOGADO COORDINADOR	ROCIO ANDREA OBREGÓN ÁNGELES
APROBADO POR	GERENTE DE ASESORÍA LEGAL	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TÁMARA



I. OBJETIVO

El presente informe tiene por objeto analizar el contenido del Proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1277, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MTC.

II. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Ministerial N° 340-2020-MTC/01.03 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de junio de 2020, se dispuso la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1277, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información, aprobado por D.S. N° 013-2017-MTC; en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a fin de recibir sugerencias y/o comentarios.

III. ANÁLISIS

3.1. Consideraciones con relación al articulado propuesto. -

a. Sobre la definición de “Cancelación del Servicio”. -

El Proyecto Normativo propone la siguiente modificación:

“Artículo 3.- Términos y Definiciones

3.1. Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

*a) Cancelación del servicio. - Constituye la baja y terminación del número de servicio de telecomunicaciones desde donde se realiza la comunicación malintencionada, la que aplica a servicios asociados a la red fija de telecomunicaciones. En el caso de servicios asociados a redes móviles de telecomunicaciones, implica la baja y terminación del número del servicio que se encuentra asociado a un equipo terminal que cuenta con el Elemento Identificador desde donde se realiza la comunicación malintencionada.
(...)”.*

Del texto citado, no resulta clara la naturaleza del concepto de “cancelación del servicio”. Al respecto, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso), en su Anexo 1 - Glosario de Términos, dispone lo siguiente:

“Baja del servicio: A la terminación definitiva del servicio, como consecuencia de la resolución del contrato por las causales establecidas en la presente norma”.

Como se puede observar, en la normativa vigente no se hace referencia a la figura jurídica de “terminación del número de servicio”, sino más bien a la de “baja del servicio”, a partir de la cual lo que se cancela o termina es el contrato suscrito entre una empresa operadora y un usuario, en virtud del cual la primera asignó un número para la prestación del servicio de telefonía fija o móvil. Vale agregar que, luego de terminado el contrato de servicio, el ex abonado no estará vinculado a la titularidad



del servicio dado de baja y, en consecuencia, no podrá utilizar el número que tuviera asignado previamente.

Sin embargo, ello no significa que el número telefónico no pueda ser asignado a otro abonado que contrate un nuevo servicio; ello considerando que, el número telefónico es un recurso escaso, que se rige por las normas del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Supremo N° 022-2002-MTC.

Adicional a ello, es pertinente indicar que, en virtud del artículo 77-A del TUO de las Condiciones de Uso, luego de la terminación del contrato de abonado, la empresa no podrá “asignar y/o activar el número telefónico o de abonado que se está dando de baja, por un plazo de noventa (90) días calendario siguientes a la fecha en que se hace efectiva la baja del servicio”. Lo antes señalado nos permite concluir en que la cancelación (entendida como baja) del servicio no conlleva una “terminación” o “eliminación” del número, sino que éste podría ser reasignado a otro abonado luego de transcurrido el plazo de 90 días.

Por tanto, se sugiere la precisión de la definición de *cancelación del servicio*, y de ser el caso, que la redacción de ésta guarde concordancia con la definición que contempla el TUO de las Condiciones de Uso.

b. Sobre la definición de “Comunicaciones malintencionadas reiterantes”. -

El Proyecto Normativo propone la siguiente modificación:

“Artículo 3.- Términos y Definiciones

3.1. Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

*f) Comunicaciones malintencionadas reiterantes.- Son aquellas comunicaciones silentes o perturbadoras que repetitivamente se realizan durante un periodo hasta de treinta días calendario a una misma u otras centrales de emergencia, urgencias o información. Se consideran reiterantes a un número igual o mayor de cinco comunicaciones silentes y un número igual o mayor de dos (2) comunicaciones perturbadoras.
(...)”.*

Respecto de lo citado, es importante considerar que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 013-2017-MTC hace referencia a la clasificación de comunicaciones malintencionadas; así, se incluyen tres (3) tipos de llamadas i) las falsas, ii) las perturbadoras y iii) las silentes.

Pese a ello, la modificación del literal f) del artículo 3 del Proyecto Normativo sólo toma en cuenta a las comunicaciones silentes y perturbadoras para la definición de comunicaciones reiterantes, dejando de lado aquellas que podrían clasificarse como falsas.

Ahora bien, pese a que la medida preventiva de suspensión del servicio se imponen a las llamadas que – actualmente- se consideran como reiterantes y a las falsas desde su primera ocurrencia, lo cierto es que luego de los quince (15) o treinta (30) días de suspensión (según sea el caso), una persona puede volver a efectuar llamadas falsas que – considerando el Principio de Razonabilidad- no podrían ser pasibles de una



nueva medida de suspensión sino que debería generar la imposición de una medida más gravosa en tanto la conducta es repetitiva o reiterada.

A partir de lo indicado, se sugiere evaluar el concepto de comunicaciones reiterantes de modo tal que incluya las tres (3) clasificaciones incorporadas en el Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información.

c. Sobre la incorporación de los artículos 13-A y 13-B.-

El Proyecto Normativo propone la siguiente incorporación:

“Artículo 13-A.- Medida preventiva de suspensión del servicio (...)

13-A.4 Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, informan vía mensaje de texto (SMS), de voz, o semejante, a los Titulares sobre la medida preventiva impuesta por la DFCNC; señalando que el motivo de la suspensión del servicio es por realizar comunicaciones malintencionadas”.

“Artículo 13-B.- Recursos administrativos contra la medida preventiva de suspensión del servicio (...)

13-B.3 El Titular puede interponer recurso de apelación ante la DFCNC dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la recepción del mensaje de texto (SMS), de voz, o semejante a través del cual se le informó sobre la imposición de la medida. La DFCNC eleva el recurso de apelación conjuntamente con los actuados a la DGFSC y esta última resuelve dicho recurso en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. “

En relación con la disposición propuesta, este Organismo considera necesario establecer un plazo a efectos de que las empresas operadoras remitan el mensaje de texto (SMS), de voz, o semejante, a los titulares sobre la referida medida preventiva. En tal sentido, se sugiere que la comunicación antes indicada se efectúe dentro del plazo de un (1) día hábil antes de la ejecución de la suspensión señalando que el motivo de la misma es por realizar comunicaciones malintencionadas.

Asimismo, teniendo en cuenta que el mensaje de texto (SMS), de voz, o semejante incluiría el acto administrativo susceptible posteriormente a ser recurrido por el administrado, es de considerar que, como tal, corresponderá observar los requisitos de validez previstos en el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

En tal sentido, a fin de que la comunicación remitida incluya tales requisitos, y considerando que el mensaje de texto por la limitación de caracteres podría no permitirlo, se sugiere evaluar la inclusión en el mismo de un hipervínculo que le permita al Titular acceder al acto administrativo materia de notificación.

Finalmente, a fin de dotar de celeridad al procedimiento resulta conveniente establecer un plazo determinado en el que la Dirección de Fiscalizaciones de Cumplimiento de Normativa en Comunicaciones (DFCNC) eleve el recurso de apelación a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones (DGFSC); para dichos efectos se propone el plazo de un (1) día hábil.



d. Sobre la modificación del artículo 25.-

El Proyecto Normativo propone la siguiente incorporación:

*“Artículo 25.- Sanciones administrativas
(...)”*

La reincidencia es considerada, independientemente que el infractor realice comunicaciones malintencionadas desde uno o varios números de servicios de telecomunicaciones”

En relación a lo propuesto en el marco de la reincidencia como factor a considerar para la graduación de sanciones administrativas, se observa que su aplicación resultaría independiente a que la conducta se efectúe a través de uno o varios números de servicios de telecomunicaciones; sin embargo, consideramos pertinente sugerir que se precise que los números de las líneas telefónicas desde donde se realicen las comunicaciones malintencionadas podrán pertenecer a distintas empresas operadoras y aun así calificar como una conducta reincidente.

e. Sobre la modificación del artículo 36.-

El Proyecto Normativo propone la siguiente incorporación:

*“Artículo 36.- De las obligaciones de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones
(...)”*

36.11. Resguardar información sobre comunicaciones malintencionadas, las medidas administrativas y sanciones ejecutadas por un periodo mínimo de cuatro (4) años, la cual está a disposición del MTC.”

En relación con lo citado, se tiene que este Organismo considera que la disposición propuesta resultaría muy amplia en tanto de ella se podría desprender que las empresas tendrían que resguardar toda la información vinculada a comunicaciones malintencionadas lo cual podría implicar la conservación de grandes volúmenes de información. Siendo así, consideramos relevante precisar cuál sería la información que, en estricto, la empresa tendría que conservar por el periodo indicado.

De otro lado, convendría evaluar la razonabilidad del plazo de conservación. Para ello, es preciso traer a colación que en el literal e) del artículo 16° de la Ley N° 27336 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTTEL, se establece que las empresas deben “conservar por un período de al menos tres (3) años después de originada la información realizada con la tasación, los registros fuentes del detalle de las llamadas y facturación de los servicios que explota y con el cumplimiento de normas técnicas declaradas de observancia obligatoria en el país por una autoridad competente, o de obligaciones contractuales o legales aplicables a dichos servicios”.



IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se recomienda que el OSIPTEL remita el presente informe a la Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para los fines que considere pertinentes

Atentamente,

